

Constancia: Señor Juez le informo que en el expediente obran varios memoriales que corresponden al proceso bajo radicado 05001-40-03-014-**2022-00320-00** a instancia de TDEPE S.A.S., en contra de IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S., que han sido erradamente direccionados por el apoderado en dicho proceso, a este asunto, y que de manera equívoca han sido registrados en el Sistema de Gestion Judicial, estos son memoriales que obran en pdf. 011, 012 y 015. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Coordinadora de Bienes Raíces S.A.S.
Demandado	Luisa Fernanda Molina Cortinez
Radicado	05001-40-03-014-2022-00032-00
Asunto	Termina por sustracción de materia
Auto Int.	Nro. 612

De acuerdo con el poder conferido por la demandada, mediante memorial que obra en pdf. 020, se reconoce personería al abogado CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA, identificado con C.C. 1.036.600.841 y portador de la T.P. 273.195 del C.S.J.

Ahora bien, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de terminación por sustracción de materia, proveniente de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los memoriales presentados vía correo electrónico los días 11 de enero, 13 y 17 de febrero de 2023 (Pdf. 17 y 18), las partes solicitaron la terminación del proceso atendiendo a que la demandada de manera voluntaria restituyó el inmueble objeto del proceso, razón por la cual el Despacho, declarará la terminación del proceso por sustracción de materia, por cumplirse los presupuestos del inciso cuarto del artículo 281¹ del C.G.P, toda vez que la causa que motivó el desarrollo del presente proceso se encuentra superado.

¹ "(...) cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., no se condenará en costas en tanto no se causaron.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por la **COORDINADORA DE BIENES RAÍCES S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA MOLINA CORTINEZ**, por sustracción de materia.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente proceso previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0a3cd6d8911b63bb10ddace6aef40c97f491636a0faab525754971a524e07**

Documento generado en 28/03/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>